

4-16-9-115

66-5
~~113~~
113

REAL DECRETO

DANDO UNA NUEVA ORGANIZACIÓN

À LAS ACADEMIAS Y ESTUDIOS

DE LAS BELLAS ARTES

adicionado con un extracto de las
Reales Órdenes con que posteriormente se han modificado algunos
de sus artículos.



Reimpreso por acuerdo y á expensas de la Academia provincial
de Bellas Artes de Granada.

GRANADA.

IMP. DE LA VDA. É HIJOS DE P. V. SABATEL,
calle de Mesones, número 52.
1890.

5

122085695

M

358

R. 22087

REAL DECRETO

DANDO UNA NUEVA ORGANIZACIÓN

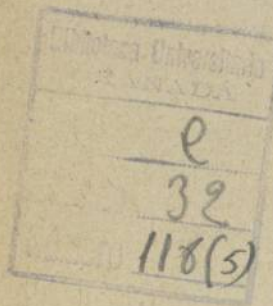
À LAS ACADEMIAS Y ESTUDIOS

DE LAS BELLAS ARTES

adicionado con un extracto de las
Reales Órdenes con que posteriormente se han modificado algunos
de sus artículos.



Reimpreso por acuerdo y á expensas de la Academia provincial
de Bellas Artes de Granada.



GRANADA.

IMP. DE LA VDA. É HIJOS DE P. V. SABATEL,
calle de Mesones, número 52.
1890.

EXPOSICIÓN Á S. M.



SEÑORA:



El ministro que suscribe, desde que tuvo la honra de que V. M. le dispensase su confianza, se ha ocupado asiduamente del importante ramo de la instrucción pública. Abrazando éste diferentes y variadas instituciones, el tiempo que lleva de desempeñar su cargo no le ha permitido apenas más que estudiarlas en globo y en sus relaciones recíprocas para formar un pensamiento que debe dominar en todas las reformas, dando la unidad posible á esas mismas instituciones, ó lo que es lo mismo, subordinándolas á un sistema. Entre ellas no podían dejar de llamar su atención las academias de bellas artes, tanto por no haber recibido el impulso que las otras, cuanto por el influjo que ejercen en la industria del país, en su riqueza y hasta en su civilización.

Las bellas artes, Señora, forzoso es confesarlo, habiendo hecho adelantos prodigiosos en España desde el renacimiento, y coronado de gloria á mu-

chos artistas, se encerraron en este círculo sin que sacaran de ellas grandes utilidades, como sucedía en otros países menos adelantados en las mismas, y que no cuenta ni con escuelas de un nombre europeo ni con artistas tan célebres como los nuestros. En la pintura, por ejemplo, no tenemos que envidiar á nación alguna; antes sí, muchas de las que nos preceden en adelantos de otro género nos han contemplado con envidia.

Y sin embargo, Señora, el dibujo de adorno y de aplicación á las artes industriales está en grande atraso; y á excepción de las escuelas de Madrid y Barcelona, no había antes en las academias profesores destinados á esta enseñanza. De tan deplorable falta ha resultado que la industria encuentra un vacío inconmensurable, un obstáculo perenne para sus adelantos. Nuestros fabricantes, artífices y artesanos, faltos de esta instrucción, ni han podido formarse un gusto delicado, ni aunque le tuvieran, poseerían medios de aplicarlo á la fabricación y construcción, de lo que resulta que nuestras producciones carecen á veces de esa elegancia de formas, de esos perfiles y contornos bellos que siempre atraen al consumidor, y más en este siglo de refinamiento en los goces más triviales.

El extender y perfeccionar esta enseñanza es, pues, una necesidad de la civilización actual y de la industria. Es también una necesidad social. Nuestra población crece; y para alimentarla, no puede fijarse el Gobierno únicamente en la agricultura, por más que las condiciones de este país nos llamen á ella. Menester es crear industrias que aumenten los consumos, facilitar á éstas medios de producir con baratura y buena calidad, y necesario es también abrir nuevos caminos de ocupaciones útiles y

provechosas á muchos que sin ellos y por falta de ellos son un gravamen para el país.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe se ocupa en preparar un plan de enseñanzas industriales que dé á esta parte tan importante de la instrucción pública el impulso que otras han recibido, y abra á la nación nuevas vías de riqueza y prosperidad. Entretanto las academias de bellas artes, las escuelas de dibujo que tanta influencia han de tener en aquellas enseñanzas, perfeccionando el gusto, deben preparar el camino, y reclaman del Gobierno una protección más eficaz de la que hasta aquí se les ha dado, mejorándolas cuanto sea posible y enlazándolas á un sistema general, cuya unidad haga más fácil esa misma mejora.

Fuera de esto, desde que por el Real decreto de 25 de Septiembre de 1844 se reformaron los estudios de la Real Academia de San Fernando, dándoles una extensión que hasta entonces no habían tenido, y creando de hecho el estudio científico y completo de la arquitectura; desde que posteriormente se renovaron los estatutos de aquella corporación sobre bases distintas de las anteriores, las academias provinciales, que todas se habían modelado por ella, exigían una reforma que restableciese la destruída unidad, y las reorganizase con arreglo á los mismos principios. Con este objeto se pidió un informe á la Academia de San Fernando, la cual redactó un proyecto de estatutos para las provinciales; proyecto que examinado por el Real Consejo de Instrucción pública, y con las modificaciones que han parecido convenientes, ha conducido al que hoy motiva esta reverente exposición. En él, además de dar á los estudios superiores toda la extensión necesaria en los puntos de España que más favorables son al des-

arrollo de las bellas artes, se atiende especialmente á la parte que más interesa á la generalidad de los jóvenes, que sin pretensiones de adquirir los laureles artísticos, buscan en estas escuelas los conocimientos indispensables para proceder con acierto en la ejecución de los artefactos que requieren el auxilio del dibujo.

Con este fin se ha fijado el carácter de estas dos clases de estudios, cuya extensión y cuyos medios de enseñanza son tan distintos, que al paso que es menor el número de los que se dedican y deben dedicarse á ellos, necesitan que el Gobierno atienda más á su protección y sostenimiento. Atrayendo una de esas clases gran número de jóvenes, cuya mayor parte procede de los talleres, tiene un carácter eminentemente popular, forma, por decirlo así, una parte de la instrucción primaria, interesa principalmente á las localidades, y debe ser sostenida por ellas ó por arbitrios y fundaciones especiales que les estén destinadas, como en muchos pueblos existen. La otra parte más sublime, que abre á los alumnos una senda de gloria, tanto para ellos como para la nación que ha de envanecerse con sus obras, que procura á cada cual una carrera, á más de honrosa, lucrativa, exige mayores gastos, más eficaces auxilios, y corresponde al Gobierno el sostenerla. De esta suerte, y poniendo todas las cosas en su verdadero lugar, el Gobierno, sin más gastos que los que tiene ahora, podrá atender desahogadamente á esta parte importante y dispendiosa, mejorando considerablemente los estudios y la condición de los profesores, harto mezquina hoy día, y creando enseñanzas que la perfección de las bellas artes reclama.

En consideración, pues, á todo, tengo el honor de

proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto Real decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1849.—Señora.—Á los Reales pies de V. M.—MAMUEL DE SEIJAS LOZANO.

REAL DECRETO.



Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas sobre la necesidad de dar una nueva organización á las academias y estudios de las bellas artes en las provincias de la Monarquía, vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

Del número de academias y de su organización.

Artículo 1.º Habrá academias provinciales de bellas artes en las ciudades de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 2.º En las demás poblaciones donde actualmente existan academias ó estudios de dibujo, se conservarán éstos con la denominación de *Escuelas de dibujo*.

Los jefes políticos excitarán á las diputaciones provinciales, sociedades económicas y ayuntamientos, para la creación de escuelas de dibujo en las poblaciones donde á su juicio puedan ser convenientes ó útiles.

Art. 3.º Las academias provinciales de bellas artes serán de primera y de segunda clase.

Serán por ahora de primera clase las de Barcelona, Va-

lencia, Valladolid y Sevilla. Las demás quedarán de segunda clase.

Art. 4.º Cuando las necesidades provinciales reclamen la erección en primera clase de alguna de las academias de segunda, el ministro del ramo me lo propondrá, previo expediente instructivo, y oído el Real Consejo de Instrucción pública y la Real Academia de San Fernando.

Art. 5.º Las academias de bellas artes tendrán un presidente nombrado por el Gobierno. Sin embargo, en virtud de lo prevenido en el párrafo octavo del art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845, el jefe político las presidirá cuando lo tenga por conveniente, ocupando entonces su derecha el presidente de la academia.

Art. 6.º Habrá en cada academia de primera clase tres consiliarios, y dos en las de segunda, nombrados todos también por el Gobierno.

Art. 7.º Los académicos serán elegidos por la corporación: su número y clases se fijarán por el Gobierno para cada academia, con arreglo á las circunstancias de la respectiva población.

Art. 8.º Todos los académicos son iguales en consideración y prerrogativas, sin más distinción entre sí que la antigüedad.

CAPÍTULO II.

De los oficios de la academia.

Art. 9.º Además del presidente y de los consiliarios, habrá en cada academia un secretario general, un tesorero y un bibliotecario.

Art. 10. Corresponde al presidente:

1.º Mantener la observancia de los estatutos y reglamentos.

2.º Conservar el orden en todos los departamentos de la academia, cuyos dependientes le estarán subordinados.

3.º Firmar la correspondencia con el Gobierno, y ejecutar las órdenes de la superioridad relativas á los asuntos propios de la academia.

4.º Presidir las juntas, secciones y comisiones, y dirigir sus conferencias.

5.º Ejecutar los acuerdos de la academia, siempre que estén en el círculo de sus facultades.

6.º Representar á la corporación en todos los actos que fuere necesario.

7.º Dar el curso correspondiente á los negocios de que deba conocer la academia.

8.º Expedir los libramientos contra el tesorero, con arreglo á los acuerdos de la Junta de Gobierno; estos libramientos llevarán el refrendo del secretario.

Art. 11. En ausencias y enfermedades del presidente, harán sus veces los consiliarios por el orden de su nombramiento, y á falta de consiliarios, el académico más antiguo.

Art. 12. El secretario general será nombrado por la academia, dando cuenta al Gobierno para su aprobación.

Art. 13. Será obligación del secretario general:

1.º Extender las actas de la Junta de Gobierno y de las juntas generales.

2.º Dar cuenta á las mismas de los negocios que respectivamente deban despachar y redactar con arreglo á sus acuerdos, las comunicaciones y demás documentos que sean previos.

3.º Llevar la correspondencia, firmando todas las comunicaciones: en las que se dirijan al Gobierno, pondrá su firma después de la del presidente.

4.º Redactar las memorias de la academia y el resumen anual de sus trabajos.

5.º Hacer las matrículas de los alumnos de la escuela de bellas artes, llevar todos los libros y registros que el

buen orden de la misma requiera, é instruir los expedientes para darles el curso que corresponda.

6.º Expedir todas las certificaciones y copias de documentos que diere la academia, previo acuerdo y con el V.º B.º del presidente.

7.º Cuidar del archivo y disponer lo conveniente para su arreglo.

Art. 14. En ausencias y enfermedades del secretario general, hará sus veces el académico que acuerde la academia.

Art. 15. El tesorero y el bibliotecario serán nombrados por la academia de entre sus individuos.

Art. 16. Las obligaciones del tesorero serán:

1.º Percibir las cantidades que para pago de nóminas y gastos de la academia y escuela, estén por todos conceptos asignadas al establecimiento.

2.º Hacer sobre la consignación de gastos los pagos necesarios, con arreglo á las órdenes ó libramientos que expida el presidente.

3.º Llevar las cuentas con todas las formalidades debidas, á fin de que se eleven documentadas al Gobierno en la forma que por punto general esté dispuesto.

Art. 17. El bibliotecario cuidará de la conservación y arreglo de los libros, manuscritos, dibujos y planos de la academia, proponiendo lo que estime oportuno para su aumento y mejora.

Art. 18. Los oficios de la academia son perpetuos y gratuitos: sólo el secretario general gozará sueldo.

Art. 19. Para el debido desempeño de los diferentes oficios de la academia y el servicio de todas sus dependencias, habrá el necesario número de empleados, que serán todos de libre nombramiento de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO III.

De las juntas.

Art. 20. Tendrá la academia una Junta de Gobierno, compuesta del presidente, de los consiliarios, del director de la escuela de bellas artes, del tesorero y del secretario general; todos con voz y voto.

Art. 21. Entenderá esta junta en todo lo gubernativo y económico de la academia y de sus varias dependencias, teniendo á su cargo el cuidado, conservación y aumento de cuantos objetos pertenezcan á la corporación.

Art. 22. La academia celebrará juntas generales, á las que asistirán con voz y voto todos los individuos que la componen.

Art. 23. Estas juntas tendrán por objeto:

1.º Enterarse por la lectura de las actas de la Junta de Gobierno de cuanto ésta corporación acordare relativamente á los varios asuntos que le están encomendados.

2.º Hacer los nombramientos ó propuestas de académicos, oficios, profesores y empleados, todos conforme á las reglas establecidas para cada uno de estos casos.

3.º Acordar cuanto crea la academia conducente al fomento y prosperidad de las bellas artes.

4.º Vigilar, como delegada de la Real Academia de San Fernando, sobre el cumplimiento de las leyes relativas al ejercicio de las mismas artes, á edificios y construcciones.

5.º Aprobar ó desechar los dictámenes y proyectos de las secciones y comisiones.

6.º Conferenciar sobre los temas artísticos que con acuerdo de las secciones someta el presidente á su deliberación.

7.º Oír la lectura de memorias escritas por los académicos, previo el asentimiento de la sección respectiva, y tener sobre ellas discusiones meramente artísticas.

Art. 24. La academia celebrará juntas públicas para dar la cuenta anual de sus trabajos y distribuir premios á los alumnos de la escuela.

CAPÍTULO IV.

De las secciones y comisiones.

Art. 25. Las academias de primera clase se dividirán en tres secciones, á saber: de pintura, de escultura y de arquitectura.

Á cada una de estas secciones pertenecerán los académicos que lo sean por el arte respectiva.

Los académicos por el grabado en dulce se agregarán á la sección de pintura, y á la de escultura los grabadores en hueco.

Los académicos no profesores se distribuirán entre las tres secciones.

Art. 26. Las academias de segunda clase, donde existan estudios superiores, se dividirán sólo en dos secciones, de pintura y de escultura, observándose en todo lo demás lo dispuesto en el artículo precedente.

Las restantes academias no tendrán secciones.

Art. 27. Cada sección tendrá por vicepresidente á un consiliario, y en su defecto al académico más antiguo de ella.

Hará de secretario uno de los académicos elegidos por la misma sección.

Art. 28. Las secciones entenderán en los asuntos facultativos de su arte; prepararán los trabajos de la academia,

evacuarán los informes que se les pidan y desempeñarán las demás funciones que los reglamentos les cometan.

Art. 29. Siempre que se haya de tratar de algún asunto correspondiente á dos ó más artes, se nombrará una comisión mixta, compuesta de igual número de académicos de cada sección, elegidos por ella; y lo que esta comisión acuerde, se someterá á la deliberación y juicio de la academia.

Será vicepresidente de esta comisión un consiliario ó el individuo de ella más antiguo, y secretario el académico que la misma elija para este caso especial.

Art. 30. Podrán nombrarse comisiones especiales para los negocios y trabajos que lo exijan, componiéndose de las personas que en cada caso acuerde la junta general.

CAPÍTULO V.

De las sesiones.

Art. 31. La Junta de Gobierno tendrá sesión siempre que el presidente lo juzgue necesario para el desempeño de los negocios.

Art. 32. Las juntas generales se celebrarán el primer domingo de cada mes, y se reunirán extraordinariamente cuando la academia lo acuerde ó el presidente las convoque.

Art. 33. Las secciones tendrán junta ordinaria una vez cada semana, y extraordinaria siempre que sea necesario.

Art. 34. Las votaciones serán de dos clases:

1.^a Públicas en la forma acostumbrada de levantarse ó no: si hubiere empate, decidirá el voto del presidente.

2.^a Secretas por bolas: este método se empleará siempre en los nombramientos y demás cuestiones de personas, y

podrá usarse en otros asuntos cuando lo pidan tres individuos de los presentes y lo acuerde la academia ó sección: si hubiere empate, se repetirá la votación en la junta inmediata.

CAPÍTULO VI.

De las escuelas especiales de bellas artes.

Art. 35. Á cargo de cada academia habrá una escuela especial de bellas artes.

Art. 36. Los estudios de bellas artes se dividirán en *estudios menores* y *estudios superiores*.

Art. 37. Los estudios menores comprenden:

- 1.º Aritmética y Geometría propias del dibujante.
- 2.º Dibujo de figura.
- 3.º Dibujo lineal y de adorno.
- 4.º Dibujo aplicado á las artes y á la fabricación.
- 5.º Modelado y vaciado de adornos.

Art. 38. Los estudios superiores abrazarán:

- 1.º Dibujo del antiguo y del natural.
- 2.º Pintura, escultura y grabado.
- 3.º Enseñanza de maestros de obras y directores de caminos vecinales.

Art. 39. Los estudios menores se harán en todas las academias: los superiores sólo en las de primera clase.

Sin embargo, cuando en una academia de segunda clase los adelantos de los estudios menores fueren conocidos, y el número de los alumnos y las demás circunstancias lo reclamen, podrá el Gobierno concederle los estudios mayores, menos el de maestros de obras, para el cual sólo serán hábiles las academias de primera clase.

Art. 40. Á los estudios superiores de dibujo, pintura,

escultura y grabado, se dará la extensión que permitan las circunstancias de la población donde se establezcan.

Art. 41. La enseñanza de maestros de obras se dividirá en estudios preparatorios y estudios de carrera.

Art. 42. Los estudios preparatorios se harán en establecimientos del Gobierno, ó debidamente autorizados por el mismo.

Estos estudios serán:

Instrucción primaria elemental completa.

Geografía.

Primero y segundo año de matemáticas elementales.

Dibujo lineal ó de figura.

Art. 43. Los estudios de carrera se harán precisamente en la escuela, y durarán tres años, en la forma siguiente:

AÑO PRIMERO.

Principios de Geometría descriptiva, con sus aplicaciones á la teoría de las sombras y cortes de carpintería y cantería.
Práctica de toda clase de operaciones topográficas.

AÑO SEGUNDO.

Principios de mecánica teórica é industrial.
Principios de construcción, conocimiento y análisis de los materiales.

AÑO TERCERO.

Composición y ejecución de planos de edificios de tercer orden.

Trazado y construcción de caminos y de las obras que le corresponden.

Durante los tres años, dibujo topográfico y de arquitectura.

Art. 44. La enseñanza completa de la arquitectura es

privativa de la escuela especial establecida en Madrid. En ninguna de las academias provinciales podrá hacerse este estudio, como tampoco el de las materias que se cursan en la escuela preparatoria para esta carrera y la de ingenieros civiles.

Sin embargo, los maestros de obras podrán aspirar á la carrera de arquitectos, ingresando en la escuela especial, previo examen de las materias que se enseñan en la escuela preparatoria.

Art. 45. Para ingresar en el primer año de la carrera de maestros de obras, se necesita tener diez y seis años cumplidos.

El aspirante presentará:

- 1.º Su partida de bautismo.
- 2.º Atestado de buena conducta, firmado por el cura párroco y alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificaciones de haber hecho y probado los estudios expresados en el art. 42.

Art. 46. La enseñanza en los estudios menores será gratuita: en los demás se pagarán los derechos de matrícula que para cada ramo se establezcan.

CAPÍTULO VII.

De los profesores.

Art. 47. Los profesores de las academias de bellas artes serán nombrados por Mí, á propuesta de la Academia de San Fernando, previa oposición.

En los primeros nombramientos se respetarán los derechos adquiridos, si la dotación de las plazas no excediere del duplo de la que actualmente tienen. Cuando los profesores hoy existentes hicieren oposición y fueren aprobados,



tendrán preferencia á los demás opositores en igualdad de circunstancias.

Art. 48. Sólo podrán ser profesores de la enseñanza de maestros de obras los arquitectos procedentes de la escuela especial de Madrid, salvo la excepción comprendida en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 49. Todos los profesores de la escuela, en el mero hecho de ser nombrados para este cargo, son individuos natos de la academia en su arte respectiva, si ya no lo fueren anteriormente.

Art. 50. El número de profesores se determinará para cada escuela con arreglo á las enseñanzas que en ellas se establezcan: habrá además los ayudantes que se crean necesarios.

Art. 51. Los profesores arreglarán su enseñanza al método y programas que se les comuniquen por el Gobierno, oída la Real Academia de San Fernando.

CAPÍTULO VIII.

De los gastos y del modo de satisfacerlos.

Art. 52. Los gastos de toda clase que ocasionen las academias y los estudios menores, tienen el carácter de municipales y provinciales, y se satisfarán por el ayuntamiento y la diputación provincial, incluyéndose en los presupuestos de estas corporaciones en la parte que se convengan, con la aprobación del Gobierno. En las poblaciones en que haya fincas, arbitrios ú otros recursos destinados á las academias ó escuelas de dibujo, continuarán aplicados á este objeto.

Art. 53. Es también gasto municipal y provincial, y se halla en el mismo caso que los anteriores, el pago y con-

servación del edificio donde esté la escuela y tenga sus sesiones la academia, como igualmente los sueldos del secretario general, conserje, porteros y mozos.

Art. 54. El Gobierno pagará los sueldos y gastos que ocasionen los estudios superiores, incluyéndolos en el presupuesto general del Estado.

Art. 55. Para que se establezcan los estudios superiores, es condición precisa que estén ya planteados los estudios menores.

CAPÍTULO IX.

Del régimen y gobierno de las escuelas.

Art. 56. Habrá un director de la escuela, que lo será uno de los profesores, nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la respectiva academia: tendrá por este encargo el sobresueldo que se determine. Donde haya estudios superiores, el director deberá ser precisamente un profesor de los mismos.

Art. 57. Corresponde al director:

- 1.º Mantener la observancia del reglamento.
- 2.º Hacer que se conserve el debido orden en los diferentes departamentos de la escuela, cuyos dependientes le estarán subordinados.
- 3.º Llevar la correspondencia con el secretario de la academia, é informar á la misma todos los meses sobre el estado de las enseñanzas.
- 4.º Ejecutar las obras que se le comuniquen por la academia, relativas á los asuntos de la escuela.
- 5.º Presidir las juntas de los profesores.
- 6.º Dar el curso correspondiente á las solicitudes de los profesores y alumnos, y á los demás asuntos que ocurran relativos á la escuela.

7.º Formar el presupuesto mensual de la escuela, remitiéndolo á la academia para su revisión y demás trámites que el Gobierno tenga establecidos.

8.º Disponer todos los gastos de la escuela dentro de las cantidades asignadas en el presupuesto mensual, las cuales le serán entregadas por el tesorero de la academia, previo libramiento del presidente. Todos los meses rendirá á la misma academia cuenta documentada.

Art. 58. En ausencias y enfermedades del director, hará sus veces el profesor más antiguo.

Art. 59. Los profesores formarán entre sí una junta facultativa, cuyas atribuciones serán arreglar el orden de los estudios, hacer presente á la academia las necesidades de la enseñanza, y adoptar las medidas relativas á la disciplina y régimen interior de la escuela: todo con sujeción á los reglamentos.

Art. 60. Uno de los ayudantes hará de secretario de la junta, con voz, pero sin voto; y otro de secretario del director, ambos á elección de éste último.

CAPÍTULO X.

De los exámenes.

Art. 61. En las enseñanzas de dibujo, pintura, escultura y grabado, no habrá otra clase de exámenes que los indicados en el reglamento de la escuela especial de Nobles Artes de Madrid, para la calificación de los alumnos que hayan de pasar de una clase á otra.

Art. 62. En la enseñanza de maestros de obras los exámenes serán de dos especies: de *curso* y de *carrera*. Unos y otros se verificarán ante una junta, compuesta de los profesores de esta enseñanza, presididos por el director de la

escuela, sea ó no arquitecto, y con sujeción á los reglamentos que al efecto circule el Gobierno. Antes de entrar á este último examen, hará el aspirante el depósito de 1,000 reales vn. en la depositaria del distrito universitario.

Art. 63. Los títulos de maestros de obras se expedirán por el ministerio de Instrucción pública, previa presentación del acta de examen que remitirá el presidente de la academia; pero no se entregarán á los interesados hasta que éstos hayan cumplido la edad de veinte años.

Art. 64. El maestro de obras que quiera ser director de caminos vecinales, tomará un título especial para esta carrera, satisfaciendo por él 500 rs. vn., pero sin nuevos estudios ni ejercicios.

También podrá ejercer la profesión de agrimensor y aforador, tomando otro título especial, previo el pago de 300 reales.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 65. Á cargo de las academias que por este decreto se establecen, estarán los museos de las respectivas provincias.

Art. 66. El curso de las escuelas especiales de bellas artes empezará el día primero de Octubre y concluirá el último día de Junio.

Art. 67. Se procederá desde luego á la organización de las academias y escuelas; pero la enseñanza en éstas no empezará, con arreglo al nuevo plan, hasta el primero de Octubre de 1850.

Art. 68. La enseñanza de los maestros de obras se planteará progresivamente, estableciéndose desde luego el primer año, y los restantes en los dos cursos siguientes.

Art. 69. Los que en la actualidad estén cursando para maestros de obras, podrán concluir sus estudios como los empezaron, presentándose á examen en una de las academias; pero no obtendrán el título de directores de caminos vecinales, sin completar los estudios que esta carrera exige al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Septiembre de 1848.

Art. 70. Quedan derogados todos los estatutos y reglamentos que hasta el presente han regido en las academias de provincia.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, MANUEL DE SEIJAS LOZANO.



EXTRACTO

de las Reales órdenes posteriores al Real decreto de 31 de Octubre de 1849 aclarando ó modificando algunos artículos del reglamento de las Academias de Bellas Artes.

1.ª

Por Real orden de 27 de Marzo de 1850 se ha servido S. M. declarar que los Secretarios generales, Tesoreros y Bibliotecarios de las Academias de Bellas Artes sean elegidos de entre los mismos académicos.

2.ª

Por Real orden de 28 de Mayo de 1850 se sirvió S. M. mandar que la Academia de Bellas Artes de Granada conste de veinte individuos de número, que se distribuirán en esta forma: seis por la pintura, dibujo y grabado en dulce; dos por la escultura y grabado en hueco; dos por la arquitectura, y diez que sin profesar ninguna de las nobles artes, sean conocidos por su ilustración y amor á las mismas, contándose entre éstos el Presidente y los dos Consiliarios.

3.ª

Por Real orden de 1.º de Agosto de 1850 se ha servido S. M. declarar que, en las Academias de Bellas Artes que tengan estudios superiores, únicamente los profesores de esta clase han de considerarse como individuos natos de las

mismas, y que los profesores de los estudios elementales sólo podrán ser académicos por nombramiento de la Corporación hasta completar el número de individuos que á cada una se le asigna para cada clase.

4.^a

Por Real orden de 19 de Febrero de 1851 se ha determinado que cuando los Consiliarios sustituyan al Presidente ó falten al desempeño de sus funciones por enfermedad ó ausencia que exceda de quince días, se citen para las sesiones de la Junta de Gobierno á los académicos más antiguos que no sean profesores de la Escuela.

5.^a

Por Real orden de 23 de Junio de 1851 se ha servido S. M. resolver que no se ejecute ningún edificio ni monumento público de arte, ni se coloquen en las fachadas de los que ya existen, como tampoco en el interior de las iglesias ó capillas abiertas al culto, aunque sean de propiedad particular, estatuas, efigies ni bajos relieves, sin someter previamente sus diseños á la Academia de Bellas artes del distrito respectivo.

6.^a

Por Real orden de 7 de Julio de 1851 se ha resuelto que siempre que un académico varíe de domicilio por más de seis meses, se conceptue vacante su plaza y se provea en otro, quedando aquél con la consideración de supernumerario y con derecho, si regresare, á entrar en una de número, siempre que la hubiere libre en su clase, y que en cuanto al académico que por espacio de un año deje de asistir voluntariamente á las sesiones de la Corporación, se

entienda que ha renunciado al cargo, y se admita desde luego á otro individuo en su lugar.

7.^a

Por Real orden de 31 de Octubre de 1851 se manda que los Presidentes de las Academias de Bellas Artes se entiendan directamente con el Ministerio de Fomento en los asuntos relativos á la enseñanza. Ratificada por la circular de 3 de Junio de 1879, si bien reconociendo la autoridad del Rector del distrito universitario, como Jefe superior de todos los establecimientos de instrucción pública.

8.^a

Por Real orden de 26 de Junio de 1852 se ha servido declarar S. M. que corresponde á los Consiliarios de las Academias de Bellas Artes el tratamiento de Señoría.

9.^a

Por Real orden de 22 de Septiembre de 1852 se ha resuelto que se observe el reglamento general de Instrucción pública de 10 de Septiembre de 1851 en las escuelas especiales, en cuanto al régimen interior y disciplina escolástica de las mismas.

10.^a

Por Real orden de 6 de Septiembre de 1852 se sirvió S. M. acceder á las instancias de la Academia granadina, autorizándola para continuar dando en su escuela la enseñanza del Dibujo del antiguo, maniquí y ropajes, no obstante ser este estudio peculiar de las de primera clase.

11.ª

Por Real orden de 21 de Diciembre de 1852 se declaró que los cargos de Presidente y Consiliarios no tienen otra representación que la que en sí llevan. Y por lo tanto, si alguno de los que los desempeñan hiciere renuncia y le fuese admitida, dejará de pertenecer á la Academia, pudiendo ésta elegirle académico si hubiere vacante, en conformidad á las facultades que le concede el art. 7.º del Real decreto orgánico.

12.ª

Por Real orden de 29 de Abril de 1853 se declaró que corresponde á los Presidentes de las Academias respecto de éstas y de las Escuelas puestas á su cargo, la facultad de dar licencias sólo por quince días para dentro de la provincia al Director, profesores y empleados.

13.ª

Por orden circular de 29 de Noviembre de 1880 se concedió á los señores académicos el uso de medalla como distintivo para los actos oficiales, aceptando el modelo aprobado por Real orden de 2 de Enero de 1858 para las Academias de Barcelona y Valladolid, con las variantes indispensables en el escudo y leyenda provincial.

14.ª

Por Real orden de 24 de Abril de 1883 se encargó á las Academias de Bellas Artes la conservación y custodia de los Museos provinciales, con la intervención de dos individuos

de la comisión de Monumentos históricos y artísticos, que serán reelegidos por anualidades de entre los que no pertenezcan á aquéllas Corporaciones académicas.

15.º

Por Real orden de 19 de Febrero de 1887 se autorizó á las Academias de Bellas Artes para crear una Sección de Música en las Escuelas dependientes de las mismas, estableciendo enseñanzas de piano y canto coral, y si lo juzgasen oportuno y reunieran los elementos necesarios al efecto, clases de armonía, canto individual, violín y demás instrumentos de cuerda que forman el cuarteto; entendiéndose que todas estas enseñanzas se establecerán á medida que los fondos públicos lo consientan.



